

12

13

**COPIA**  
**DE LA REAL PROVISION,**  
**OBTENIDA**  
**POR LOS ACREHEDORES**  
**CENSALISTAS**  
**DE LA VILLA**  
**DE CASPE,**  
**EN QUE SE CONCEDEN**  
**DIFERENTES ARBITRIOS,**  
**Y SE ESTABLECE**  
**LA JUNTA DE DIRECCION,**  
**Y RECAUDACION DE ELLOS,**  
**Y DE SUS PROPIOS,**  
**Y SE DA LA FORMA DE EL PAGO**  
de las Pensiones , y practica de las luiciones , y asi-  
mismo de el Despacho , librado por el Señor Regen-  
te , para la execucion , y cumplimiento de lo  
mandado por el Consejo en dicha  
Real Provision.



C O P I A

DE LA REAL PROVISION

OBTENIDA

POR LOS ACERREDORES

CENSALISTAS

DE LA VILLA

DE CASPE

EN QUE SE CONCEDEN

DIFERENTES ARBITRIOS

Y SE ESTABLECE

LA JUNTA DE DIRECCION

Y RECAUDACION DE RENDOS

Y DE SUS PROPIOS

Y SE DA LA FORMA DE EL PAGO

de las Pensiones, y practica de las juiciones, y sus

tratos de el Despacho, librado por el Señor Rey

te, para la execucion, y cumplimiento de lo

mandado por el Consejo en dicha

Real Provision





CON FERNANDO,  
por la Gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las Dos Sicilias, de  
Jerusalèn, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de  
Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizca-  
ya, y de Molina, &c. A Vos el Regente de la  
nuestra Audiencia de Aragon, que reside en la  
Ciudad de Zaragoza, salud, y gracia: Sabed, que  
por los Acrehedores Censalistas de la Villa de  
Caspe en esse Reyno, se acudiò al nuestro Con-  
sejo en veinte y seis de Septiembre del año passa-  
do de mil setecientos cinquenta y siete, con una  
Petición, diciendo: Que hallandose dicha Villa  
gravada con los capitales de ciento noventa y  
ocho mil quinientas ochenta libras, trece suel-  
dos, y quatro dineros, debiendo à los referidos  
Acrehedores de ella crecidas cantidades de los  
reditos correspondientes à los expressados capita-  
les, que en cada un año importaban al respecto  
de tres por ciento, cinco mil novecientas cin-  
quenta y siete libras, y ocho dineros, como con-  
taba de Testimonio, dado por Miguèl Joseph  
Ros, que presentaban, otorgò la citada Villa de  
Caspe cierta Concordia en diez y ocho de Julio  
de mil setecientos veinte y seis, que fue aproba-

*Petición de  
los Censalis-  
tas.*

A

da

2  
da por éssa nuestra Real Audiencia , capitulando el modo de satisfacer los enunciados reditos , y redimir los expreffados Capitales , que era la que impressa exhibian. Que lexos de haver experimentado los efectos , que se esperaban de esta Concordia , se havian ido aumentando los atrasos , de modo , que era imposible , que pudiesse llegar el caso de pagar los reditos de dichos Censos , por no importar las rentas , y producto de los Propios mas que mil seiscientas y ochenta libras , como constaba de Certificacion, dada por los Regidores de la nominada Villa en veinte , y siete de Octubre de mil setecientos veinte y seis, que tambien presentaban , las quales consumian los enunciados Regidores en los gastos precisos de la referida Villa , sin atender à la satisfaccion de unos creditos tan de justicia , ni tener los expreffados Acrehedores recurso para cobrarlos; pues aunque en las Escrituras de Imposicion se obligaron tambien los Vecinos particulares de ella. Que por providencia general tomada por éssa Audiencia, no se despachaban execuciones contra Vecinos particulares, aunque estuviessen obligados , ni menos se permitia el que se hiciesse repartimiento entre ellos para la satisfaccion de estos reditos ; de forma , que se hallaban oy en el considerable descubierto de ciento trece mil ciento y noventa libras , quince sueldos , consistiendo este atraso en la mala administracion de los Regidores de la expreffada Villa de Caspe , desde que sus officios se hicieron perpetuos por sus empeños,

3  
peños , y parcialidades , en que consumian todo su valor : En cuyo conflicto trataron los referidos Acrehedores de dicha Villa de otorgar nueva Concordia con esta , para lo qual acudieron à essa Audiencia , pidiendo licencia para juntar Concejo General à este fin ; con cuyo pretexto , pidiò , y consiguiò la citada Villa , que se libràran cinquenta Escudos para los gastos de ella , lo que no tuvo efecto , y antes si se havia apoderado de las Carnicerias , y el Molino de Aceyte , que eran principales Propios , disminuyendo su valor , por haver alterado su uso , y naturaleza , de modo , que oy no producian , ni aun una mitad de lo que antes rendian : y respecto de que en la providencia general tomada por el nuestro Consejo , en Real Provision de siete de Junio de mil setecientos cinquenta y tres , prohibiendo los repartimientos entre Vecinos , de que tambien exhibian Testimonio , se prevenia , que las Partes acudiesen à el à solicitar las facultades de arbitrios , que tuvieren por convenientes , para irse desempeñando , y pagando à sus Acrehedores ; y que aunque los referidos Acrehedores de dicha Villa de Caspe , viendo la imposibilidad , de que esta les pudiesse satisfacer con sus Propios , y rentas , havian instado à sus Oficiales de Justicia , para que valiendose de este medio , que les franqueaba la piadosa justificacion del nuestro Consejo , le propusiesen aquel arbitrio , que contemplassen mas conveniente , y desacomodasse menos à sus naturales , para aplicar su producto à el pago de

4  
estos reditos: No lo querian hacer, empeñados, en que los enunciados Acrehedores se hallassen en descubierto tan considerable, y que se fuesse impossibilitando mas cada dia su cobranza, lo que no era justo se permitiessse: Por tanto, nos pidieron, y suplicaron fuessemos servido despachar nuestra Real Provision, para que la expresada Villa de Caspe, dentro de un breve termino, que se le señalasse, propusiesse al nuestro Consejo los arbitrios, que tuviere por convenientes, para pagar à los citados Acrehedores los reditos, que les estaba debiendo, y asseguraran los que en adelante se vencieren, con apercibimiento, de que pasado dicho termino, y no haciendolo, se les concediera à estos facultad para proponerlos, ò se les mandasse dar la posesion prendaria de todos sus Propios, y rentas, para que administrandolos por si, y dando à la enunciada Villa lo precisamente necessario para sus urgencias, convirtiesse todo lo demàs en satisfacer los reditos vencidos, y que se vencieren de los expressados Censos, con Jurisdiccion bastante para poner los Propios en el ser, y estado, que tenian al tiempo que aquella se apoderò de ellos, y por sus fines particulares les havia mudado, y alterado su naturaleza. Y en veinte y cinco de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho, por el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa se acudiò al nuestro Consejo, con una Peticion, diciendo: Que por Decreto de ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos

*Peticion de  
la Villa, y  
cesion de Pro  
pios.*

cin-

cinquenta y siete se mandò librar Real Provision  
à Instancia de los Señores Acrehedores Censalif-  
tas de la enunciada Villa , y con efecto se librò  
Despacho , para que esta dentro de dos meses  
propusiese los arbitrios , que tuviese por menos  
gravosos , para la satisfaccion de sus Acrehedo-  
res Censalistas , con apercibimiento , que de no  
hacerlo assi , los propondrian estos : En cuyo  
cumplimiento hacia presente , que los Pro-  
pios , que podia proponer , eran un Molino de  
Aceyte , que su utilidad , y producto anual af-  
cenderia regularmente à mil y doscientas libras,  
moliendose con agua , en que consentiria la ci-  
tada Villa , con calidad , de que para en el caso,  
que faltasse esta , fuesse de la obligacion de los  
enunciados Acrehedores tenerlo en disposicion,  
de que moliesse con Cavallerias: Las Carnicerias,  
las quales , como quiera , que al presente estaban  
arrendadas en la corta cantidad de ciento y qua-  
reinta libras al año , que era el valor de las Yer-  
vas , que se asignaban al Abastecedor , rematadas  
en el mayor Postor , podian rendir , sin grava-  
men considerable de aquel Vecindario , quatro-  
cientas , ò mas libras anuales: Un Meson , que à  
la sazón se hallaba alquilado en doscientas y tres  
libras al año : Los Hornos , que rendian anual-  
mente en Arrendamiento ciento y ochenta li-  
bras: Quatro Dehesas , nombradas, Forcaballes,  
Lagabardera , Ardas , y Percuñad , que en la ac-  
tualidad producian en Arrendamiento , la prime-  
ra ochenta y seis libras al año , la segunda veinte

6  
y dos libras , la tercera veinte y ocho, y la quarta la propia cantidad : Dos Pesquerías , llamadas la Mina , y la Salobresa , que al presente estaban arrendadas , la primera en veinte y cinco libras, diez sueldos anuales , la segunda en treinta y quatro libras y diez sueldos en la misma conformidad : Las medidas de Aceyte , y Vino , cuyo producto ascendia á la cantidad de ciento setenta y tres libras al año : Los cienos de la Plaza , que à la sazón estaban arrendados en veinte y dos libras anuales : El Derecho de vender Soquería , que actualmente rendia en Arrendamiento diez y nueve libras , y diez sueldos al año : El passo de la Barca , que al presente estaba arrendado en quatrocientas libras anuales , y que como quiera , que hasta ahora no havia havido, ni havia en la expressada Villa Tiendas , Tabernas , ni Panaderías en donde se vendian estas especies por menor , se podia establecer este arbitrio , sin que este se pudiesse estimar por gravamen de consideracion de aquel Vecindario, el qual , con el derecho prohibitivo , de que otros lo executassen , podia producir quinientas libras Jaquesas al año : cuyos Propios , y Arbitrios, que eran los unicos , que podia proponer la referida Villa, y que estimaba poderse establecer, sin perjuicio considerable à sus Vecinos , y Moradores, producian al año tres mil trescientas y veinte libras de la misma moneda , las quales , para que se reconociesse su deseo de atender en lo posible à satisfacer los reditos de los Censos , à que  
era



7  
era responsable , y se vinièsse en conocimiento  
de el ningun fundamento , que havian tenido  
sus Acrehedores para las expresiones, que hacian  
en su Pedimento para persuadir lo contrario,  
desde luego estaba pronta à ceder dichos Pro-  
pios , y Arbitrios , y con efecto los cedìa à be-  
neficio de sus Acrehedores , para que con ellos  
cobràssen los reditos de sus Censos , hasta donde  
les alcanzàsse , con la calidad , de que huviesse  
de ser de su cuenta la satisfaccion de los cargos  
ordinarios, y la de contribuir à la nominada Vi-  
lla con las quatrocientas libras , que se le regu-  
laron por via de alimentos , en virtud de lo de-  
terminado sobre este particular por essa nuestra  
Audiencia, en la Concordia, que celebrò con sus  
Acrehedores en el año mil setecientos veinte y  
seis , segun resultaba de la Copia testimoniada de  
dicho Instrumento , que presentaba , en cuya  
atencion , nos pidió , y suplicò , que haviendo  
por producidos el referido Poder , y Testimonio  
por hecha la citada cesion , baxo las calidades, y  
condiciones , que en ella se comprehendian , y  
por propuestos los arbitrios de que quedaba he-  
cha mencion , fuèssemos servido en su vista apro-  
bar aquella , y habilitar à la referida Villa de  
Caspe , ò à sus Acrehedores , para el uso , y esta-  
blecimiento de estos , declarando en su conse-  
quencia haver cumplido con la providencia del  
nuestro Consejo ; y en consideracion à lo grava-  
da , que estaba la expressada Villa , para que en  
lo por venir logràsse algun alivio , fuèssemos

*Decreto Real.*

igualmente servidos providenciar, que dos años se pagassen reditos, y el tercero se aplicasse à la redempcion de Censos, en la forma, que se havia executado por igual motivo con otros Pueblos: Y visto por los del nuestro Consejo, con el Informe executado en esta razon por essa nuestra Audiencia en diez y siete de Mayo de este año, y lo expuesto en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en veinte y ocho de Julio proximo, se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual queremos, que en el Molino de Aceyte de dicha Villa de Caspe se mueva siempre con agua, y que solo en el caso notorio de faltar esta, se haya de moler con Cavallerias: Y concedemos licencia, y facultad, para que à mas de los sueldos, que actualmente se pagan por moltura, se cobre un sueldo mas por molada; y tambien concedemos permisso para establecer, y que se establezcan en la referida Villa Tienda, Taberna, y Panaderia, con derecho privativo, y prohibitivo; y para que se impongan dos dineros en cada libra de Carnero de treinta y seis onzas, y uno en la de Baca, Oveja, y Macho; cuyas cantidades unidas à las mil seiscientas setenta y una libras, que de los Propios de la expressada Villa quedan à beneficio de los Acrehedores, queremos se conviertan en la satisfaccion del dos por ciento, que estos deben percibir, con prevencion, de que si con los expressados arbitrios sobrare fondo, se hayan de reducir estos con proporcion à la cantidad de  
dos

9  
dos mil trescientas y una libras , que à demàs de las citadas mil seiscientas setenta y una , faltan para el cumplimiento del dos por ciento ; y en el caso de que no le completen , queremos asimismo , que lo que faltare , se reparta entre los Vecinos moradores , y Tierra-Thenientes , por la regla , y proporcion de la Contribucion ; y es nuestra voluntad , que constituido así el dos por ciento , se apliquen al pago de Pensiones el uno , y medio , el que deberàn cobrar los Acrehedores desde el tiempo de la execucion de Propios , remitiendo todas las antecedentemente vencidas , y el restante medio sea para luicion de los capitales , la que se harà cada año en el que mas beneficio hiciere , y en su defecto , por sorteo , baxo las reglas , que se prescribiràn ; y para que las disposiciones antecedentes tengan efecto , y no se frustren con iniquidad , mandamos , que en dicha Villa de Caspe se forme una Junta , compuesta del Alcalde primero , y en su defecto , el segundo , el Regidor primero , y en su falta , el segundo , y de tres Acrehedores , Apoderados de los demàs , ò de la mayor parte , en cuyo poder entren todos los efectos de Propios , y Arbitrios , y à cuyo cargo esté acudir à la Villa por tercios anticipados , con la cantidad correspondiente à sus alimentos , cargos ordinarios , y extraordinarios , excluyendo , como excluimos , las quince libras , que se dan à el Luminero , por ser este empleo cargo , que debe sufrir el Vecino en servicio , y obsequio de su Parroquia : Las dos-  
cien.

cientas libras para luir Censos , y las diez y seis, que se dàn por salario à los Alcaldes , y debe satisfacer el Baylío , como Dueño de la Jurisdiccion. Y las ciento y veinte , que se señalan à los Porterros , las reducimos à cinquenta ; cuya Junta , con intervencion del Sindico Procurador General de dicha Villa , sin que tenga voto , haya de correr con todo el manejo , con total independiencia de el Ayuntamiento , y absoluta facultad de prescribir las reglas , que se huvieffen de observar en la recaudacion de los efectos , yà sea por Arrendamiento , ò en Administracion en la luicion de los Censos , y qualquiera otro punto , que sea , y se juzgare conducente à el assunto , con que si en algun acuerdo , ò providencia , que se tome por ella , huviesse question , ò diferencia , executandose lo que se acuerde por mayor numero de votos , se os proponga à Vos , para que la decidais , à menos , que no estimeis correspondiente consultarla à el nuestro Consejo ; y mandamos , que la referida Junta regle los Impuestos , que se han de cargar sobre dichas Tienda , Taberna , y Panaderia os los proponga , y con vuestra aprobacion , passe à establecerlos , y à exigirlos , llevando de todo la debida cuenta , y razon , con obligacion de presentarla anualmente , con separacion , al Cuerpo de Acrehedores , y à el Ayuntamiento , para que à ambos conste lo que se huviesse executado , y pueda reclamar de qualquier agravio extrajudicialmente , ò en justicia , donde corresponda su conoci-

nocimiento , y que tambien la citada Junta ha-  
 ya de presentar en el nuestro Consejo de dos en  
 dos años la enunciada cuenta , con Informe de  
 lo que se adelante , y tenga por conveniente , à  
 donde se dé cuenta , si ocurriese algun agravio,  
 ò motivo justo de algun recurso. Y os manda-  
 mos asimismo hagais estrechissimo encargo , y  
 prevengais , que por todo rigor se observe lo re-  
 suelto por el nuestro Consejo, para el modo , en  
 que ha de moler el dicho Molino de Aceyte,  
 que asi es nuestra voluntad. Y se previene , que  
 de esta nuestra Carta se ha de tomar la razon por  
 el Contador ultimamente nombrado por el nues-  
 tro Consejo para el ajuste , y liquidacion de las  
 cuentas de Propios , y Arbitrios , de que usan  
 los Pueblos. Dada en Madrid à tres de Agosto de  
 mil setecientos cinquenta y nueve = Diego,  
 Obispo de Cartagena = Don Thomàs Pinto Mi-  
 guél = Don Francisco Joseph de las Infantas =  
 Don Manuel Ventura Figueroa = Don Francis-  
 co de Lamata Linares = Yo Don Juan de Pe-  
 ñuelas , Secretario de Camara del Rey nuestro  
 Señor , la hice escribir por su mandado , con  
 Acuerdo de los de su Consejo = Registrada =  
 Don Leonardo Marquès = Derechos treinta rea-  
 les de plata nueva = Sello = Por el Cancellèr  
 Mayor Don Leonardo Marquès = Secretario  
 Peñuelas = V. A. declara la forma, en que se ha  
 de moler en el Molino de Aceyte de la Villa de  
 Caspe : Concede à esta facultad para el uso de va-  
 rios Arbitrios , y manda , que para su adminis-  
 tra-

tracion , y manejo se forme la Junta , que aqui se expresa = Gobierno = Corregida = Derechos cinquenta y dos reales de plata nueva = Como Contador nombrado por el Consejo para el fin , que expresa el Despacho antecedente , tomè la razon en Madrid à tres de Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve = Don Manuel Berra = Derechos quinze reales de vellon =

*DILIGENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO.*

**D**On Juan Martin de Gamio , del Consejo de su Magestad , y su Regente en la Real Audiencia de Aragon, y Juez de Comission nombrado por los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla , para cumplir , y executar lo mandado en Real Provision , expedida en tres de Agosto del corriente año , à Pedimento de los Acrehedores Censalistas de la Villa de Caspe , para el establecimiento de una Junta , que manege los Propios de ella , y Arbitrios concedidos, y otras cosas , que de ser assi lo certifica el infraescrito Secretario de su Magestad , y su Escribano de Camara en dicha Real Audiencia. Por quanto por parte de dichos Acrehedores Censalistas se ha parecido ante mi , y à fin , y efecto de que se cumpla , y execute lo mandado en la citada Real Provision , se me presentò esta , el nombramiento de las Personas , que han de intervenir en la Junta , que se establece , y de los Substitu-

tos en sus ausencias, y enfermedades, mediante el Pedimento del tenor siguiente = Muy Ilustre Señor: Pedro Gil de la Corona, Theniente de Juan Lopez de Otto, en nombre de los Acrehedores Censalistas de la Villa de Caspe, cuyo Poder presento, y de él usando en la mejor forma, que proceda, ante V. S. parezco, y digo: Que por mis Partes se hizo recurso al Real, y Supremo Consejo de Castilla, suplicando, se sirviessse mandar à dicha Villa propusiesse arbitrios, para pagar con ellos à mis Partes, y no cumpliendo la Villa, se concediera à mis Partes facultad para proponerlos, ò se les mandasse dàr la possession de los Propios, con Jurisdiccion, para ponerlos en el estado, que tenian quando la Villa se apoderò de ellos. Y aunque acudiò dicha Villa à el Real Consejo en veinte y ocho de Julio, se probeyò por los Señores de él el Auto, en que manda, que el Molino de Aceyte se mueva siempre con agua, à excepcion del caso notorio de faltar esta, y se concede permisso, para que à mas de los sueldos, que se pagan por molada, se cobre un sueldo mas por cada una, y se concede permisso para establecer Tienda, Taberna, y Panaderia, con derecho privativo, y prohibitivo: Y para imponer dos dineros en cada libra de Carnero, y uno en la de Baca, Oveja, y Macho, con otras providencias relativas al tanto, que deberàn percibir mis Partes para el pago de sus Censos: Y para que estas providencias tengan su debido efecto, se manda igualmente.

mente , que en dicha Villa se forme una Junta, compuesta del Alcalde primero , y Regidor primero , y en su defecto , los inmediatos respectivamente en dichos empleos , y de tres Acrehedores Apoderados de los demás , en cuyo poder entren los efectos de los Propios , quedando à su cargo el acudir à la Villa con lo correspondiente à sus alimentos. Y que esta Junta reglen los Impuestos sobre dichas alhajas , que han de establecerse , y los proponga à V. S. , para que obtenida su aprobacion , passe à establecerlos , proponiendo à V. S. para su decision, los puntos, en que huviere question , ò diferencia , con lo demás prevenido en dicha Real Provision cometida à V. S. , que es la que en debida forma la presento. Y que en consecuencia de lo mandado en dicho Real Despacho , mis Partes legitimamente congregados, eligieron, y nombraron al P.M.Fr. Joseph Galdeano , Religioso Dominico : A Don Roque Samper , y Don Joseph Garcia , Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San Gil de esta Ciudad , para que intervengan en la Junta, que se ha de establecer , con arreglo à lo mandado en dicha Real Provision. Y por su ausencia , se han elegido à Joseph Turlàn , Joseph Trillo , y Jaime Palacios , Vecinos de dicha Villa , como resulta de el Acto de su Eleccion , ò Nombramiento , que en igual forma presento. Y à fin de que tenga efecto lo mandado en dicha Real Provision : A V. S. suplico la tenga por presentada , y en su vista , se sirva mandar se ponga en execucion,



cion , y se le dè su debido cumplimiento , acordando V. S. las providencias , que tuviere por convenientes para su execucion , que assi es justicia , que pido , &c. = Pedro Gil de la Corona = Y en su vista , por Auto provehido en cinco de los corrientes , acordè expedir este mi Despacho , por el qual mando à qualesquiera Escribanos publicos , y Reales del presente Reyno , que siendoles presentado , y con èl requeridos , notifiquen à los Alcaldes , Regidores , y Ayuntamiento de la Villa de Caspe : Al Padre Maestro Fray Joseph Galdeano , Religioso de el Orden de Santo Domingo , Censalista de ella por su Convento de San Ildefonso de esta Ciudad : A Don Roque Samper , Hijo-Dalgo , Vecino de la Villa de Bujaralòz , que lo es por si mismo : A Don Joseph Garcia , Presbytero , Beneficiado de la Iglesia Parroquial de el Señor San Gil de Zaragoza , que lo es por la Execucion , llamada de la Piovera , Personas nombradas por los Acrehedores Censalistas , para intervenir en dicha Junta : Y à Joseph Turlàn , Joseph Trillo , y Jayme Palacios , Vecinos de Caspe , Substitutos nombrados para las ausencias , y enfermedades de aquellos , la Real Provision , que queda expressada , à cuyo fin se entregará original por el infraescrito Secretario , para que formando la referida Junta en la Villa de Caspe , dispongan se observe , guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo lo que se manda en dicha Real Provision , sin faltar en parte , ni en cosa alguna à lo

lo en ella ordenado. Y de las diligencias, que en su razon practicaren, certifiquen à continuacion del presente. Dado en Zaragoza à seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y nueve años = Don Juan Martin de Gamio = Don Juan Antonio Ramirez, Secretario =